

Nº 919/SEC/09

Valparaíso, 28 de octubre de 2009.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, correspondiente al Boletín Nº 5.724-26, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso segundo, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) de los números 1º y 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal, o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales se mantendrán vigentes para los efectos señalados en los cuerpos normativos que las establecen.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.”.

ARTÍCULO TERCERO.-

Ha eliminado, en el inciso primero, la expresión “fomentar e”.

ARTÍCULO CUARTO.-

Inciso segundo

Letra e)

La ha reemplazado, por la que sigue:

“e) Seis representantes de las entidades gremiales que agrupen mayoritariamente a las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, de las cuales al menos dos deberán tener su domicilio en alguna región distinta de la Metropolitana.”.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra j), nueva:

“j) Un representante de las Municipalidades.”.

o o o

Inciso tercero

Ha reemplazado la conjunción “e” que sigue al literal “h)” por una coma (,), e intercalado, a continuación del literal “i)”, la expresión “y j)”.

Inciso cuarto

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la conjunción “e” que sigue al literal “h)” por una coma (,) e intercalado, a continuación del literal “i)”, la expresión “y j)”.

- Ha agregado las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Enfermedad grave para desempeñar el cargo, calificada por el Consejo.

e) En el caso de los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e) y f), la pérdida de la calidad de integrante de la organización que los propuso. En tal evento, el reemplazante será designado por la respectiva entidad gremial, por el tiempo que faltare para que el reemplazado cumpla su período.”.

Inciso sexto

Ha intercalado, en la oración inicial, a continuación de la frase “por su Presidente”, las siguientes: “o a solicitud de cinco de sus miembros, facultad que éstos últimos podrán ejercer por un máximo de dos veces en el año”, y suprimido, en la oración final, las frases “, la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine”.

Inciso séptimo

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“El Presidente del Consejo, por decisión propia o a petición de ocho de sus miembros, podrá convocar a un máximo de tres sesiones especiales en el año, de carácter regional, a las que se invitará a representantes de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a directivos de instituciones privadas vinculadas a las principales actividades económicas regionales.”.

Inciso octavo

- Ha eliminado, en la letra e), la locución “entre hombres y mujeres”.

- Ha incorporado las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Solicitar semestralmente un informe detallado de las iniciativas del sector público orientadas al fomento, financiamiento y desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio de aquellas que no

lo son, de forma de propender a que una proporción mayor de ellas alcance a las empresas de menor tamaño.

g) Evacuar consultas de instituciones públicas respecto de planes y programas que puedan afectar las actividades de las empresas de menor tamaño.”.

ARTÍCULO QUINTO.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General. Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, deberán mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estimen pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas de menor tamaño y podrán ser elaborados por la propia Administración.

Las normas jurídicas generales indicadas en el inciso anterior serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previamente a su dictación o modificación. Dicho Ministerio deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos precedentes no afectará en caso alguno la validez del acto.”.

ARTÍCULO SEXTO.-

Ha agregado los siguientes inciso segundo y tercero, nuevos:

“El incumplimiento de dichas normas por los funcionarios fiscalizadores, y la interpretación extensiva o abusiva de la ley o de las disposiciones de los manuales o resoluciones a que se refiere el inciso anterior, darán lugar a la nulidad de derecho público del acto fiscalizador, además de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, serán aplicables a la obligación de publicidad que establece el presente artículo las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la ley N° 20.285.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas de menor tamaño que por primera vez lo soliciten. En el caso que la empresa no registre ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior a la fecha de la solicitud, se entenderá que la empresa es de menor tamaño si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera las 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones generales y objetivas que para cada caso indique la autoridad respectiva. Con todo, los señalados permisos provisorios deberán otorgarse dentro del plazo de 60 días contados desde que el solicitante presente los antecedentes requeridos por el servicio público respectivo. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por 15 días adicionales.”.

ARTÍCULO OCTAVO.-

Número 1)

Párrafo primero

Ha reemplazado la denominación “Autodenuncia” por “Declaración voluntaria de incumplimiento”

Párrafos segundo y tercero

Ha sustituido la palabra “autodenuncia” por la frase “declaración voluntaria de incumplimiento”.

Párrafo cuarto

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Sin embargo, en caso de que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave determinado de acuerdo a la normativa vigente, se podrá rebajar hasta en un 75% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango la sanción establecida en la ley.”.

Párrafo quinto

Ha suprimido la frase final “o para la conservación del medio ambiente”.

Número 2)

Ha reemplazado el párrafo primero por los siguientes, nuevos, pasando los párrafos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300, en un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

En el caso de empresas que no hayan tenido ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro, durante el año calendario anterior

al momento de presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados en el inciso anterior, se aplicará esta norma si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.”.

ARTÍCULO NOVENO.-

Número 1)

Ha eliminado, en el párrafo segundo, la frase final “y, a la vez, respecto de consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios”.

Número 2)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“2) Normas Aplicables. Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.

Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.”.

Número 4)

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“4) Juez competente. En caso de que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496, será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales.”.

Número 5)

- Ha intercalado, a continuación de la frase “de la ley N° 19.496”, la siguiente “, cuando sea procedente”.

- Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En caso de existir un grupo de micro o pequeñas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2) del presente artículo. También podrán iniciar dichas acciones, en representación de sus afiliados, las entidades de carácter gremial que los agrupen.”.

Número 7)

Ha eliminado la palabra “profesionales”.

Número 8)

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO DÉCIMO.-

Ha sustituido el texto: “ARTÍCULO DÉCIMO.- Acuerdos de Producción Limpia.

Créase el marco normativo para los Acuerdos de Producción Limpia y fíjase como su ley la siguiente:”, por el que sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO.- Acuerdos de Producción Limpia. Fíjase la siguiente Ley de Acuerdos de Producción Limpia:”.

Artículo 1º

Ha eliminado, en el inciso segundo, la frase “de carácter voluntario”.

Artículo 2º

Ha intercalado, en el inciso segundo, a continuación de la frase “de la Presidencia”, la siguiente: “y firmado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Ministro de Hacienda”.

Artículo 3º

Ha agregado, en el inciso primero, las siguientes oraciones finales: “En este último caso, las empresas representadas por las asociaciones gremiales u otras entidades, igualmente podrán suscribir el acuerdo,

para lo cual deberán ser notificadas de los contenidos del convenio, por cualquier medio que deje constancia de su recepción. En caso de adherirse al acuerdo, deberán manifestar su voluntad, por un medio similar, dirigido a la asociación o a la entidad y a los órganos de la Administración involucrados, en el plazo de treinta días contados desde el envío de la notificación. Con todo, el silencio de una empresa partícipe de una asociación gremial u otra entidad que haya suscrito un Convenio de Producción Limpia no constituirá aceptación.”.

Artículo 4°

- Ha reemplazado, en el inciso primero, la palabra “Reglamento” por “Reglamentos”.

- Ha sustituido, en el inciso segundo, la frase “dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por “que establece las etapas de estos acuerdos”.

Artículo 5°

Ha intercalado, en el encabezamiento, a continuación de la frase “por un plazo determinado”, la siguiente: “, conforme a la normativa dictada por el respectivo órgano público”.

Artículo 7°

Ha agregado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Con todo, la aplicación del Acuerdo de Producción Limpia no obsta a que las empresas de menor tamaño puedan ser parte de un

proyecto de desarrollo limpio según lo dispongan los tratados internacionales que regulen la materia, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ningún caso podrá invocarse el Acuerdo de Producción Limpia para excluirse de normas de producción más estrictas contempladas en una ley posterior a la celebración del convenio, siempre que dicho cuerpo legal sea de carácter general, al menos respecto de las actividades productivas desarrolladas por la empresa suscriptora del Acuerdo.”.

Artículo 8°

- Ha suprimido, en el inciso primero, la palabra “parcial”.

- Ha reemplazado el inciso quinto, por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción.”.

Artículo 9°

- Ha sustituido, en la oración final del inciso tercero, las frases que siguen a la expresión “podrá”, por las siguientes: “coordinar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, entre ellos impulsar el avance de mecanismos de desarrollo limpio u otros instrumentos económicos aplicados internacionalmente, en los términos señalados por un reglamento dictado por decreto

supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y firmado por el Ministro Secretario General de la Presidencia.”.

- Ha reemplazado, en el inciso cuarto, la frase que sigue a la expresión “de conformidad” por la siguiente: “al reglamento señalado en el inciso anterior”.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO

Ha reemplazado el texto: “ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Actos.

Créase el sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis y fíjase como su ley la siguiente:”, por el que sigue:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO.- De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis. Fíjase la siguiente Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis:”.

Artículo 1º

Ha sustituido, en el inciso primero, las frases “entren en algunos de los supuestos del”, por “no estén expresamente exceptuados en el”, y “o de aquellos”, por “y para aquéllas”.

Artículo 2º

Ha reemplazado el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Estado de insolvencia. Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1º

se encuentran en estado de insolvencia si están en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones.”.

Artículo 4º

- Ha intercalado, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia. No obstante, también podrá ser designado por la Superintendencia de Quiebras, a petición del deudor, en cuyo caso deberá utilizar un mecanismo de sorteo que asegure la imparcialidad de dicho servicio en la designación.”.

- Ha incorporado, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser octavo:

“Los síndicos que estuvieren habilitados para ejercer su actividad podrán inscribirse en el Registro, sin más trámite ni otro requisito. Perderá o se suspenderá la calidad de Asesor Económico de Insolvencias el síndico que, respectivamente, hubiera sido excluido del Registro de Síndicos o se encontrare suspendido de sus funciones.”.

Artículo 7º

Ha sustituido, en la letra b), la expresión “artículo 12” por “artículo 16”.

Artículo 8°

Ha agregado, en el inciso primero, la siguiente oración final: “La exclusión infundada, declarada expresamente en tal carácter en la sentencia definitiva ejecutoriada, dará lugar a las sanciones administrativas que procedan y derecho a demandar la indemnización de perjuicios.”.

Artículo 9°

- Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de la frase “de insolvencias que renuncie”, lo siguiente: “a su calidad de tal,”.

- Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El asesor podrá renunciar a una asesoría determinada, sin perder la calidad de tal, en caso de graves diferencias con el asesorado o por causas fundadas graves, siendo aplicables en lo que procedan las mismas obligaciones y normativa referida en el inciso anterior.”.

- Ha reemplazado, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, el artículo inicial “La” por la locución “En todo caso la”.

Artículo 10

Ha agregado la siguiente oración final: “El reglamento fijará la naturaleza de las garantías, sus montos mínimo y máximo, la relación del monto y la naturaleza de las garantías respecto de asesorías prestadas y las normas que aseguren una regulación general y objetiva para todos los asesores.”.

Artículo 11

- Ha sustituido, en la letra b) del inciso segundo, la frase inicial “En los casos” por “Que se refieran a asuntos o negocios”.

Artículo 16

Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “haber cesado en el pago de al menos una de sus obligaciones” por “que se encuentra en insolvencia”.

Artículo 24

- Ha intercalado, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “vigentes”, la frase: “y sin perjuicio de los derechos de terceros”.

- Ha incorporado el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“Los acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de deudas formuladas por el deudor podrán adherir al acuerdo, en la forma señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días corridos siguientes a la publicación de un extracto del mismo, en un diario de circulación nacional. La publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de extinción del plazo de suspensión. El extracto deberá contener el nombre, razón social o denominación del deudor, sigla de fantasía si la hubiere, su giro, domicilio y rol único tributario, el hecho de haberse presentado un acuerdo, y la fecha y notario ante el cual se presentó.”.

Artículo 26

- Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “el solicitante y éste último”, por “éste y el solicitante”.
- Ha intercalado, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “deudor”, la siguiente frase: “y siempre que el asesor haya sido designado por la Superintendencia”.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO

Ha reemplazado su denominación por “ARTÍCULO DUODÉCIMO”.

Número 1)

Ha sustituido, en la letra b), la frase “artículo primero de la ley sobre el sistema voluntario de reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis”, por la siguiente: “artículo 1° del ARTÍCULO UNDÉCIMO de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño”.

Número 2)

Letra c)

La ha sustituido, por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Además, las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, que acrediten que su capital efectivo no exceda de 5.000 unidades de fomento, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento según las normas sobre zonificación del respectivo Plan Regulador.

En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de ordenanzas, las que en ningún caso podrán establecer diferencias arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad económica o que participen en el mismo sector o zona geográfica.

La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”.”.

Número 3)

Letra a)

- Ha reemplazado, en el encabezamiento de este literal, los guarismos “476” y “476 bis” por “505” y “505 bis”, respectivamente.

- Ha sustituido, en el inciso primero del artículo 476 bis que propone, el guarismo “476” por “505”.

Letra b)

- Ha reemplazado, en el encabezamiento de este literal, el guarismo “477” por “506”.

- Ha sustituido, en el inciso primero del artículo 477 que contiene, el guarismo “477” por “506”, y reemplazado los incisos cuarto y quinto que propone para este artículo, por los siguientes:

“Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.”.

Letra c)

- Ha reemplazado, en el encabezamiento de este literal, las referencias a los artículos “477”, “477 bis” y “477 ter” por otras a los artículos “506”, “506 bis” y “506 ter”, respectivamente.

- Ha sustituido, en el artículo 477 bis que contiene, el guarismo “477” por “506”.

- Ha sustituido, en el inciso primero del artículo 477 ter que contiene, el guarismo “477” por “506”, las referencias a los artículos “474” y “481” por otras a los artículos “503” y “511”, respectivamente, y reemplazado el párrafo primero del número 2 propuesto para el artículo 477 ter, que pasó a ser 506 ter, por el siguiente:

“2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.”.

Letra d)

- Ha reemplazado, en el encabezamiento de este literal, el guarismo “481” por “511”, y sustituido, en el inciso primero del artículo 481 que contiene, las referencias a los artículos “481”, “474” y “477 bis” por otras a los artículos “511”, “503” y “506 ter”, respectivamente.

Número 5)

Ha reemplazado la letra i) que se propone, por la siguiente:

“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de

acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO NOVENO números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a la recepción de una señal de radioemisora o televisión abierta, en las oficinas, talleres o establecimientos de micro o pequeñas empresas, en caso que no produzca ingresos por ventas al titular de la empresa y no forme parte del giro o de los bienes o servicios dispuestos para su adquisición por los clientes.”.

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-

Ha consultado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Dicha revisión dará origen a un compendio de normas aplicables a las empresas de menor tamaño, el cual será puesto a disposición de los usuarios en la página web del Ministerio.

Asimismo, y dentro de los seis meses siguientes a la revisión reglamentaria señalada en el inciso anterior, se establecerá una tipología general que permita graduar las sanciones según la gravedad de los ilícitos susceptibles de fiscalización.”.

ARTÍCULO CUARTO.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Los reglamentos establecidos en esta ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su publicación.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 29 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, el ARTÍCULO CUARTO fue aprobado con el voto favorable de 25 señores Senadores, mientras el número 4) del ARTÍCULO NOVENO, y el artículo 8º del ARTÍCULO UNDÉCIMO, fueron aprobados con el voto de 24 señores Senadores, en todos los casos respecto de un total de 37 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.908, de 15 de enero de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado